



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, disponrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de agosto de 1927).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Siendo verdaderamente intolerable la costumbre salvaje que todavía subsiste de arrojar objetos al ruedo durante la celebración de corridas de toros, sírvase V. E. hacer público que a todo aquel que arroje botellas, almohadillas u otro cualquier objeto más o menos molesto, será multado con el mínimum de doscientas cincuenta pesetas, o el arresto supletorio, debiendo darse la mayor publicidad al hecho, con el nombre del infractor, cuantía de la sanción, etcétera. Encarezco a V. E. el más exacto cumplimiento de estas instrucciones. Le saludo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y el más exacto cumplimiento.

León, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,
Teleforo Gómez Núñez

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Abastos acordó tasar el aceite de semilla de cacahuete a 210,95 pesetas los cien kilos para los almacenistas y a 2,32 pesetas kilo para los detallistas y para estos últimos, únicos que pueden mezclar dicho aceite con el de oliva y precisamente por partes iguales a 2,89 pesetas kilo.

La tasa anterior se refiere a los almacenistas y detallistas de la capital por tener ese artículo 22 céntimos en kilo como arbitrio municipal y como al venderla para fuera de la capital los almacenistas, les devuelven dichos 22 céntimos, para el resto de la provincia se tasa a 188,95 pesetas los cien kilos para el almacenista 2,22 pesetas kilo para los detallistas, y el mezclado para estos últimos a 2,67 pesetas kilo, a no ser que en la población del almacenista o detallista tenga arbitrio municipal ese artículo, en cuyo caso se entenderá aumentada la tasa en igual número de céntimos que paguen por dicho arbitrio.

Se recuerda a los almacenistas la obligación de entregar los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes la duplicada relación jurada (en esta Junta los de la capital y a los Alcaldes los que residan fuera de ella) en que conste la fábrica donde adquirieron el aceite, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades vendidas, precio, nom-

bre del adquirente y punto de destino y a los detallistas en las mismas fechas también la duplicada relación jurada, los de la capital en esta Junta y los de fuera de ella a los Alcaldes, en la que conste la cantidad de aceite de semilla que tienen, nombre del almacenista de quien la adquirió, precio y existencia de aceite mezclado que tiene, refiriéndose siempre al día en que entregan la relación, y por último a los Alcaldes que deben enviar sin escusa alguna a esta Junta las relaciones los días 8, 11, 18 y 25 de cada mes haciendo constar en ellas todas las presentadas en la Alcaldía.

León 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino, Presidente,
Teleforo Gómez Núñez

Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de diciembre de 1926.

En BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 18 de mayo último, se insertó una circular dirigida a los Alcaldes, suscrita por el Sr. Jefe de Estadística de la provincia, en la que recordaba a los Alcaldes la obligación que les imponen los artículos 27 del Estatuto Municipal y 42 del Reglamento sobre población y términos municipales, de remitir a la oficina de Estadística de León (plaza de San Isidro, 4, entreuelo) los documentos relativos a la rectificación del Padrón, de 1.º de diciembre de 1926, cuyo plazo expiraba en 30 de abril último.

Como quiera que no obstante haber transcurrido dicho plazo no han cumplimentado tan importante servicio, algunos Ayuntamientos, se notifica a los interesados que será anunciada una conminación de multa de 25, 150 y 500 pesetas respectivamente, a los Secretarios de los Ayuntamientos que se citan en las adjuntas relaciones, comprensivas de: Ayuntamientos que no han remitido, en el año actual, la rectificación del Padrón de 1926; Ayuntamientos que no la han remitido el año 1925 y 1926; y la tercera, del que no ha remitido el Padrón formado en 1924, ni las rectificaciones de 1925 y 1926, anunciándoles, además, que serán nombrados comisionados que realicen el trabajo, a costa de los respectivos Secretarios.

Las rectificaciones deberán estar entregadas en la oficina de Estadística, antes del día 1.º de septiembre próximo durante las horas y días hábiles, de nueve a dos de la tarde.

Los multas que se impusieren y demás sanciones, serán satisfechas por los Alcaldes, si se justifica por los Secretarios que su desobediencia obedece a órdenes de la Alcaldía, sobre el cumplimiento del servicio, León, 20 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino.

Teleforo Gómez Núñez

Relación que se cita

Ayuntamientos que no han remitido la rectificación del Padrón, de 1926, y los que serán conminados con multa de veinticinco pesetas, los respectivos Secretarios, si no entregan dicha rectificación en la oficina de Estadística, antes de 1.º de septiembre de 1927.

Alija de los Melones
Barrios de Salas (Los)
Bercianos del Páramo
Bercianos del Real Camino
Berlanga del Bierzo
Borrenes
Brazuelo
Burgo Baneros (El)
Bustillo del Páramo
Cabrerros del Río
Carucedo
Corallón
Encinedo
Escobar de Campos
Folgosos de la Ribera
Grajal de Campos
Luyego
Molinaseca
Oencia
Pajares de los Oteros
Paradaseca
Páramo del Sil
Pola de Gordón (La)

Ponferrada
Priaranza del Bierzo
Regueiras de Arriba
Roperuelos del Páramo
Sahagún
Santa Colomba de Curueño
Santas Martas
Valencia de Don Juan
Valverde de la Virgen
Valle de Finollede
Vega de Valcarlos
Vegas del Condado
Villablino
Villacá
Villamañán
Villaquilambre
Villarejo de Orbigo

Ayuntamientos que no han remitido las rectificaciones del Padrón de 1925 y 1926, y cuyos respectivos Secretarios serán conminados con multa de ciento cincuenta pesetas, si no entregan dichas rectificaciones en la oficina de Estadística, antes de 1.º de septiembre de 1927.

Mansilla Mayor
Puente de Doningo Flórez
Valderas
Villanueva de las Manzanas

Ayuntamiento que no ha remitido el Padrón de 1924 ni las rectificaciones de 1925 y 1926, cuyo Secretario será conminado con multa de quinientas pesetas, si no entrega en la oficina de Estadística la documentación relativa a ellos, antes de 1.º de septiembre de 1927.

Villafraña del Bierzo

Presidencia del Consejo de Ministros

Régimen de la economía del carbón

Continuación (1)

BASE QUINTA

Protección del Estado.

El Estado prestará su protección a las Empresas según los grupos a que pertenezcan, en una o varias de las formas siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Para las Empresas del grupo A.— Auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y auxilios directos.

EMPRESAS EXPLOTADORAS

Primero. La ejecución de obras e instalaciones de ampliación y mejora de las explotaciones en sus distintos servicios desde que se arranca el mineral hasta que se embarca, estará sujeta a la aprobación del

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 22 del corriente mes.

Gobierno, previa propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, que deberá oír a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, cuando la importancia del asunto lo requiera y acuerde solicitarlo del Consejo.

El Consejo, por iniciativa propia, si bien oyendo a las Empresas directamente interesadas, o a instancia de ellas, acordará las obras e instalaciones de ampliación y mejora cuya ejecución deba proponer en cada caso a la aprobación del Gobierno. A este fin dispondrá, dictando las normas que estime convenientes, que por la Empresa interesada se redacte el oportuno proyecto y presupuesto de la obra e instalaciones y evaluación de las adquisiciones necesarias y se remitan al Consejo para su examen y propuesta al Gobierno, previos los informes reglamentarios que procedan.

Con el informe de aprobación, si procede, el Consejo elevará al Gobierno la propuesta de auxilio por parte de la Caja de Combustibles que estime deba otorgarse en relación con la importancia y conveniencia de las obras y los capitales disponibles en la Caja o los que deban obtenerse para esos fines.

EMPRESAS NO EXPLOTADORAS

Séguno. Las Empresas investigadoras de yacimientos ocultos o a la vista insuficientemente reconocidos, que pretendan que el Estado coadyuve a la investigación, presentarán al Consejo un estudio geológico-industrial del terreno que deseen investigar, detallando el proyecto, presupuesto y plazo de ejecución de las labores.

El Consejo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, teniendo en cuenta las posibilidades actuales y potenciales de consumo del mercado de carbones, y, en el caso de criaderos a la vista, la calidad del combustible en relación con las necesidades del consumo nacional y el coste probable de la producción, calculando por la situación geográfica de la mina y por las características de riqueza del criadero, propondrá al Gobierno, si procede, la subvención de los trabajos con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo, cuando se trate de yacimientos ocultos o el auxilio indispensable para terminar la investigación y comenzar el laboreo si se trata de criaderos a la vista insuficientemente reconocidos.

Las Empresas propietarias de ya-

cimientos suficientemente reconocidos para juzgar de su valor con probabilidad elevada de acierto, las cuales por poseer concesiones muy privilegiadas de las vías generales de transportes o por carecer de medios económicos adecuados, aspiran a iniciar la explotación con auxilio del Estado, presentarán al Consejo un estudio completo con el plan técnico y financiero que se propongan desarrollar y los datos que permitan apreciar el valor del criadero.

El Consejo, previo los informes reglamentarios que procedan y los del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo de Minería, teniendo en cuenta la viabilidad del proyecto, la calidad del carbón en relación con las necesidades de las industrias consumidoras, la posible lesión a la estabilidad de la industria carbonera establecida, y sobre todo, el interés general de la economía de los combustibles españoles, propondrá resolución al Gobierno especializando la clase de auxilio que se debe otorgar respecto a la explotación de la misma o a la construcción de líneas de transporte que acerquen el criadero a las vías generales de comunicación.

En cualquiera de los casos precedentes no es necesaria la instancia de la Empresa propietaria del yacimiento para que el Consejo intervenga de modo que no quede inactivo ningún caso minero donde se haya reconocido la existencia de criaderos explotables, si por encontrar calidades de carbón de las que no existan similares en la producción nacional y por ser de las que necesiten en gran cantidad las industrias consumidoras, lo estima conveniente a los intereses generales del país.

Cuando el Consejo intervenga por propia iniciativa deberá comunicarlo a la empresa concesionaria del yacimiento, tramitando el asunto como anteriormente se especifica, si aquella hace suya la iniciativa, y en caso contrario, ante su expresa e infundada negativa, el Consejo tendrá facultades para condicionar las relaciones entre los propietarios y la entidad que aspire a la explotación, cuando tal caso se presente, siempre que ésta reúna garantías de competencia y responsabilidad financiera.

Las Empresas del grupo A podrán disfrutar, además, de los siguientes auxilios:

A. Reducción de los derechos del Arancel sobre la importación de madera destinada a la fortificación de las minas a propuesta del Consejo

y por determinado tiempo, cuando, a su juicio y previo informe del Consejo Forestal, quede bien demostrada la necesidad de adoptar este recurso, habida cuenta de las circunstancias del mercado maderero nacional.

B. Anticipos a cuentas de pedidos de carbón en firme que la Administración pública contrate para sus dependencias y servicios por períodos de tiempo que no excedan de quince años.

TÍTULO II

Auxilios de carácter comercial incluidos los préstamos con cuantías de carbón en venta excluida otra aportación de capital efectivo o crédito y auxilios indirectos para todas las Empresas acogidas al régimen

El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, otorgará a todas las Empresas acogidas al régimen que lo soliciten y se ajusten en un todo a las prescripciones de este Real decreto y disposiciones complementarias los auxilios siguientes:

A. Exenciones durante dos años a partir de la fecha de este decreto de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la entidad minera y de su capital, que merezcan la aprobación del Consejo.

Las Empresas que para entrar en el nuevo régimen saneen su capital reduciéndolo en lo que no sea valores efectivos del activo y del pasivo, estarán exceptuadas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para las operaciones conducentes a este fin, en relación a la situación en que se encuentre al acogerse al régimen.

B. Exención de arbitrios e impuestos provinciales y municipales que gravan la riqueza minera, de conformidad con el principio mantenido en la ley de 28 de abril de 1920 y el proyecto de ley de Propiedad Minera en el caso de que el Gobierno no lo acepte para todas las minas.

C. Exención del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre este impuesto.

D. Tarifas ferroviarias mínimas, dentro del régimen de ferrocarriles vigente, para las maderas y otras materias destinadas a la industria carbonera.

E. Tarifas ferroviarias especiales para líneas o redes únicas o distintas que faciliten la distribución

del carbón en el territorio nacional, mediante estudio del Consejo Nacional de Combustibles, del Superior de Ferrocarriles y de la Junta Central de Puertos, en el que siguiendo una orientación concentradora se aprecien los mercados naturales de cada cuenca, según la situación de las corrientes comerciales y las posibles reducciones de recorrido medio.

El Consejo habrá de proponer también las bonificaciones aplicables al carbón procedente de cotos productores o destinado a cotos de consumo, y formular la propuesta de compensación para estas bonificaciones por recargos sobre el tráfico de carbón de productores o destinado a consumidores fuera de cotos reconocidos por el Consejo Nacional de Combustibles y que no hayan sido declarados por éste exentos de estructuración. Estas propuestas, previa aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, serán base para que el Consejo Superior de Ferrocarriles omite sus dictámenes correspondientes, a los efectos del apartado segundo de la base undécima del Real decreto ley de 12 de julio de 1924, sobre nuevo régimen de ferrocarriles.

Las tarifas especiales a que se refiere este apartado podrán ser propuesta aisladamente si no estuviere organizado el servicio nacional de distribución de carbón, o conjuntamente en caso contrario.

F. Auxilios a las Empresas adheridas a este régimen para la repoblación forestal de sus escombreras, de terrenos incultos y de los montes del Estado, con el fin de mejorar las condiciones higiénicas de los parajes en que radiquen las minas, en bien de quienes las trabajen, y para obtener en buenas condiciones económicas las maderas necesarias para la explotación, a base de lo dispuesto por los Reales decretos de 24 de mayo de 1908, 21 de septiembre de 1922 y 26 de julio de 1926 que se complementarán y adaptarán a estos casos especiales.

G. Adjudicación de compensaciones en metálico por importación de carbón extranjero distribuidas según acuerdo del Consejo Nacional de Combustibles y de conformidad con las disposiciones que estén en vigor.

H. Adelantos en conceptos de préstamos con garantía del carbón apilado en mina, depósito o puerto en disposición de venta.

I. Otorgamiento por el Consejo Nacional de Combustibles de conce-

siones de suministro exclusivo de carbón dentro de las prescripciones de este régimen a servicios del Estado y Empresas públicas. Estas exclusivas serán adjudicadas por tiempo o cantidad ciertas con informe de los Centros respectivos, que si fueren desfavorables serán publicados a la vez que la concesión.

J. Suministro del carbón nacional destinado a las industrias obligadas a consumirlo.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de

Riáño

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más puede ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Riáño, 18 de agosto de 1927.— El Alcalde, Santiago Alvarez.

Alcaldía constitucional de

Puebla de Lillo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto ordinario municipal aprobado con esta fecha por

la Comisión municipal permanente, pudiendo cualquier persona interesada formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que considere pertinentes, a tenor de lo preceptuado en el Estatuto y Reglamento municipal vigente.

Puebla de Lillo, 18 de agosto de 1927.— El Alcalde, Julián del Río.

Alcaldía constitucional de

Vega de Espinareda

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1928, queda expuesto al público durante ocho días, en cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse ante el Pleno, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Igualmente se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal el presupuesto extraordinario con sus memorias y planos, aprobado por el Pleno para la construcción del cementerio de esta villa.

Durante el plazo de quince días, podrá reclamarse contra el mismo ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Vega de Espinareda, 19 de agosto de 1927.— El Alcalde, Manuel García.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de

Villaseca de la Sobarriba

La Junta vecinal del pueblo de Villaseca de la Sobarriba en el

Ayuntamiento de Valdefresno, sesión del día 20 de agosto de 1927, acordó la distribución de una parcela de terreno en lotes, entre los vecinos del referido pueblo, al sitio de Cubillin, clasificado como dehesa boyal de este pueblo, cuya parcela de terreno: linda al Este, pasto común de Navarría; al Sur, camino; Oeste, finca de Eugenio Salas, vecino de Villaseca y prados de D. Eulogio Crespo, vecino de León; al Norte, varias fincas particulares.

Otra parcela de terreno también para dividir en lotes entre los referidos vecinos de este pueblo, al sitio de la Cuesta y Corrales para roturarlo y linda esta parcela al Este, con finca de Luis Martínez, vecino de Villacil y de Manuel García, vecino de Villaseca; al Sur, con prado y tierra de D. Eulogio Crespo, vecino de León; Oeste, fincas del mismo y al Norte, raya de Navarría, para atender a varias obras de utilidad pública como traída de aguas y administración de fuentes públicas, arreglo de caminos y calles, y reposición de casa-escuela. Lo que se publica y anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, por el término de diez días por si alguno presenta alguna reclamación y pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Villaseca de la Sobarriba, 20 de agosto de 1927.— El Presidente, Silverio Alonso.

Imp. de la Diputación provincial

FUNDADOR DE CAMPANAS

MANUEL QUINTANA

VILLAVEDE DE SANDOVAL

(León-Mansilla de las Mulas)

Clinica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

- 2 -

D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ

OCULISTA DEL INSTITUTO OFTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

- 1 -

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 3 A 5

- AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, PRAL., LEÓN.-LEÓN-